



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2198

RADICADO N°. 2021-00884-00

CONSIDERACIONES

Por cuanto la presente demanda ejecutiva cumple los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y 422 del Código G. del Proceso, así como los presupuestos necesarios de la ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de la URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASÍS P.H. en contra de DIEGO ARMANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN – ORDINARIAS -

a) Por la suma de \$810.656 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 por valor de \$101.332 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

b) Por la suma de \$926.667 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021 por valor de \$102.963 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN – EXTRAORDINARIAS –

c) Por la suma de \$100.000 M/L correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración causadas en los meses de septiembre y octubre de 2020 por valor de \$50.000 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

d) Por las cuotas de administración que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre que se encuentren debidamente probadas dentro del proceso. (Artículo 88 del C.G.P.)

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días so pena de darse aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES portadora de la T.P. 151.504 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML